El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciadora.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta de decisión Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto -Recurso de queja – 09 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo

**Recurrente.** María Patricia Hencker Gómez

**Radicación.** 66001-31-05-002-2014-00122-00

**Tema. Recurso de queja bien denegado / Improcedencia recurso de apelación.** El art. 65 del CPL identifica de manera enunciativa los autos apelables en primera instancia, concretamente en el numeral 4 se enlista el que niegue el decreto o práctica de una prueba. Por su parte el art. 64 menciona que no son recurribles los autos de sustanciación; los que según el profesor López Blanco[[1]](#footnote-1) son”…, *los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicio.”* También precisa el inciso 4 del canon 318 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPL y 1 del CGP, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Pereira, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

(Acta \_\_\_\_ del 9-06-2017)

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por la señora María Patricia Hencker Gómez contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto como principal frente al proveído adiado 8-02-2017.

**ANTECEDENTES**

1. Según constancia secretarial, del 19-01-2017, solicitó la parte actora se decidiera la tacha con los demás medios de prueba pedidos.

 2. El juzgado mediante auto del 20-01-2017 no accedió a lo implorado, por el contrario, ordenó seguir con el trámite del proceso al considerar que no es posible efectuar el dictamen grafológico sobre los documentos aportados, objeto de la tacha, al exigirse los originales; lo que no obsta para que los supuestos fácticos de la demanda puedan acreditarse con el resto del material probatorio y que se encuentra pendiente de practicar (fl. 1).

2. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el referido auto (20-01-2017) para que se modifique en el sentido de decretarse la prueba testimonial y se fije fecha para su práctica; por estimar, que antes de ocuparse del material probatorio que pueda acreditar los hechos de la demanda, debe decidirse la tacha de falsedad, dado que tiene incidencia en su valoración.

3. El despacho por providencia del 8-02-2017 negó reponer el auto de fecha 20-01-2017, al no poderse realizar el cotejo de la firma del señor Delgado Hencker, sobre la que recae la tacha, como lo ordena la norma, al carecerse del documento original. No obstante ello, puede tener lugar la aplicación del principio de primacía de la realidad con el material probatorio, a la que se le puede dar mayor validez.

4. La parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 8-02-2017 mediante el cual dispuso no reponer el auto del 20-10-2017 y continuar con el proceso, con el propósito que se revoquen los autos del 20 de enero y 8 de febrero del año que avanza; para en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de tacha de falsedad.

Y mencionó, que es equivocado pensar que la tacha verse solo sobre la firma del trabajador, pues también recae en la fecha en que se laboraron los escritos, momento para el cual estaban en imposibilidad terceras personas, que se dice los suscribieron. Además, difiere la finalidad la prueba de la tacha y la del proceso como tal, al buscar la primera la expulsión de los documentos del haz probatorio. Igualmente, la norma que regula la tacha no limita la prueba a la pericial; sin que el principio de primacía de la realidad habilite al juez para que omita su deber de pronunciarse sobre las pruebas diferentes al cotejo, que se solicitan en el escrito de la tacha.

5. Providencia objeto de la queja. Por auto del 20-02-2017 se rechazó por improcedente el recurso de apelación al no estar enlistado en el artículo 65 del CPL, el auto que no repone.

6. Frente a la anterior decisión se interpuso reposición y en subsidio se solicitó se ordene la expedición de copias que fueran necesarias para decidirse el recurso de queja

Menciona que es procedente el recurso de apelación al tenor de los artículos 64 y 65 numeral 4 CPL, por ser la decisión del 8-02-2017 de carácter interlocutorio y de aquellas que niegan el decreto o la práctica de pruebas independientemente de la denominación que se le dé (fl. 11). Y añade, que el auto del 20-01-2017 es por el contrario de sustanciación por omitir hacer referencia a las pruebas que dejó en suspenso el juzgado desde el 31-08-2016.

 Al no reponerse el auto del 20-02-2017 se expidieron las copias, que llegaron a esta Sala, donde se surtió el trámite dispuesto por la ley para surtirse el recurso de queja.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema Jurídico**

¿Admite recurso de apelación el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al auto adiado 20-01-2017?

**2. Solución al problema jurídico:**

2.1. **Fundamento jurídico**

El recurso de queja tiene como finalidad analizar la apelabilidad de una decisión; para el efecto debe identificarse en la ley adjetiva los autos que son recurribles en apelación y confrontarlo con el que motiva la queja.

El art. 65 del CPL identifica de manera enunciativa los autos apelables en primera instancia, concretamente en el numeral 4 se enlista el que niegue el decreto o práctica de una prueba.

Por su parte el art. 64 menciona que no son recurribles los autos de sustanciación; los que según el profesor López Blanco[[2]](#footnote-2) son”…, *los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicio.”*

También precisa el inciso 4 del canon 318 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPL y 1 del CGP, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**2.2. Fundamento fáctico**

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante considera mal denegado el recurso de apelación formulado frente al auto de fecha 8-02-2017, por ser este el que niega, de manera expresa, la solicitud de decidir sobre las pruebas pedidas en la tacha; lo que no hizo el auto del 20-01-2017, que tiene el carácter de sustanciación y por ende no es recurrible.

Bien. Al revisar el contenido del proveído adiado 8-02-2017 se observa que con el se resolvió la reposición formulada contra el auto del 20-01-2017; este mediante el cual se decidió de manera desfavorable lo solicitado por el apoderado de la parte actora de resolver la tacha, por cuanto, ordenó seguir con el trámite del proceso sin la práctica de la experticia.

Decisión que lleva implícita la negativa de toda prueba solicitada al proponerse la tacha de falsedad. Y así lo entendió la parte actora, pues al interponer como único recurso el de reposición, solicitó modificar tal decisión y decretar la prueba testimonial, al ser necesario decidir la tacha de falsedad. Similar argumento y solicitud plasmó en el escrito en el que formula el recurso de apelación frente al auto proferido el 8-02-2017, lo que se explica, al también coincidir los argumentos plasmados en este con los del auto emitido el 20 de enero de 2017.

En este orden de ideas, se puede colegir que el proveído apelado es irrecurrible al resolver un recurso de reposición, sin que contenga puntos nuevos, como lo adujo el quejoso, al persistirse en el argumento de continuarse con el trámite, ante la imposibilidad de decidir la tacha. Sin que se pueda por este medio tratar de remediar el olvido de formularse, como subsidiario al recurso de reposición, el de apelación del auto que dispuso continuar el proceso, mediante el cual se negó implícitamente el decreto de la prueba testimonial.

**CONCLUSIÓN**

Estuvo bien denegado el recurso de apelación.

Se condenará en costas en esta instancia al quejoso de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 8-02-2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte actora en favor de la parte demandada.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los magistrados,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio Código General del Proceso, parte general, Editora Dupré, edición 2016, pag.695 [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio Código General del Proceso, parte general, Editora Dupré, edición 2016, pag.695 [↑](#footnote-ref-2)